

La reciente modificación legislativa al artículo 204 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Las reformas legislativas en retroceso en tiempos de avance de los procesos compositivos

Por Gabriel Carlos Fava y Silvina Andrea Alonso*

No hay que contentarse con la reforma de la justicia sino que hay que llegar más lejos, hundirse en las profundidades y formular ideas para la restauración y reinvención de los dogmas penales.

M. Teresa Sánchez Concheiro, *Para acabar con la prisión.*

I. La contemplación de mecanismos de justicia restaurativa en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En materia procesal penal en el ámbito de la CABA durante el año 2007 se sancionó la ley n° 2.303, que es el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en adelante CPPCABA-¹, que específicamente contemplaba diferentes mecanismos de resolución de conflictos para solucionar las imputaciones penales que son competencia de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, específicamente el art. 204 inc. 2º del CPPCABA, preveía en su redacción original: *Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá: 2) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el*

* Silvina Andrea Alonso. Doctoranda. Profesora de Derecho Penal. Especialista en Derecho Penal. Investigadora visitante del Max Planck Institut (Friburgo) y del Iberoamerikanisches Institut (Berlín). Maestranda por la Universidad de Valencia.

Gabriel Carlos Fava. Abogado por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctorando en Derecho Penal por la Universidad del Salvador (Buenos Aires). Maestrando en Mediación Penal por la Universidad de Valencia (España). Investigador en el instituto Max Planck de Friburgo (Alemania). Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista en Resolución de Conflictos: Mediación y Estrategias de Negociación por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Secretario de Cámara de la Defensoría n° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹ Sanción: 29/03/2007, promulgación: Decreto N° 632/007 del 30/04/2007, y publicación: BOCBA n° 2679 del 08/05/2007.

*archivo de las actuaciones sin más trámite*². Mediante ley n° 2.452³, del 3 de octubre de 2007 se modificó esa norma agregándole a su redacción original que *no procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-. No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación*⁴.

Ahora bien, mucho más cercanos en el tiempo y mediante la sanción de la reciente ley⁵ se produce una nueva modificación legislativa al art. 204 inc. 2° del CPPCABA con una marcada tendencia. En concreto, tras la reciente reforma del CPPCABA la norma queda redactada de la siguiente forma: *Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta que se formule el requerimiento de juicio, el/la Fiscal podrá: 2) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. **El/la Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente.** No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I Delitos contra la vida) y Titulo III (Delitos contra la*

² Cabe destacar en este punto que no existe en la actualidad en CABA una ley que establezca la mediación voluntaria de la forma indicada por la manda del art. 81 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad en la que aparece como una de las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad. Es importante recordar que por esa norma la Legislatura con la mayoría absoluta del total de sus miembros puede sancionar la ley de mediación voluntaria. En lugar de esa ley de mediación voluntaria sólo existe regulación procesal y referencia a este mecanismo de justicia restaurativa y a otros en el Código Procesal Penal de la CABA, y en el régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA.

³ Sanción: 03/10/2007, promulgación: Decreto n° 1560/007 del 02/11/2007, y publicación: BOCBA n° 2804 del 06/11/2007.

⁴ Esta reforma se debió a que disposiciones de contenido similar en cuanto a la no procedencia de institutos de justicia restaurativa fueron receptadas por el artículo 57 y 75 de la ley n° 2451 (Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que regularon el instituto de la *mediación penal juvenil* y de la *remisión* respectivamente. La ley n° 2.451 había sido sancionada también en el año 2007 (Sanción: 03/10/2007, promulgación: De Hecho del 08/11/2007 y publicación: BOCBA n° 2809 del 13/11/2007).

⁵ Sanción: 04/10/2018, promulgación: Decreto N° 350/18 del 30/10/2018, y publicación: BOCBA n° 5490 del 1/11/2018 (ley 6020).

Integridad Sexual), en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho (artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar) y en los casos en donde el máximo de la pena del delito excediese los seis años en abstracto de reclusión o prisión. El acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto y no podrá estar sometido a plazo ni regla de comportamiento alguna. No procederá la mediación si el imputado registrase antecedente penal condenatorio. No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación. En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite (el resaltado nos corresponde y es lo que forma parte de la modificación).

II. Las recientes reformas al artículo 204 inc. 2° del CPPCABA

Tal como se pudo observar en el apartado anterior de la redacción de ambas normas podemos deducir que pese a que la *mediación* y la *composición* funcionan con un alto grado de efectividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de su implementación por medio del *Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos de la CABA*⁶, la nueva reforma al CPPCABA limita significativamente la aplicación de estos mecanismos. En efecto, si se compara con detenimiento el texto de la redacción anterior del art. 204 inc. 2° del CPPCABA y el actual se observa que en la nueva redacción:

- A-** El Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente.
- B-** El acuerdo de *mediación* o *composición* implicará la resolución definitiva del conflicto y no podrá estar sometido a plazo ni regla de comportamiento alguna.

⁶ El *Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos de la CABA* fue creado por la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 105/2013, en febrero del año 2013, resolución disponible en sitio web: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/documentacion/resoluciones/presidencia/201CEE12A068E0CD3658D0F048431D5D>, fecha de última consulta 16 de octubre de 2018. Asimismo, cabe mencionar que durante el año 2014, mediante el dictado de resoluciones posteriores se modificó la estructura del *Centro de Mediación*.

- C- No procederá la *mediación* independientemente del tipo de delito que se trate si el máximo de la pena para ese delito excediese los 6 años en abstracto de reclusión o prisión.
- D- No procederá la *mediación* si el imputado registra algún antecedente penal condenatorio.

Es decir que, en concreto, cuatro son las modificaciones que sufre el artículo que regula abordajes restaurativos en el proceso penal de la Ciudad. Por ello, y más allá del orden en que aparecen en la normativa a continuación trataremos estas cuatro modificaciones incluyendo las dos primeras en un grupo y las dos últimas en otro. El lector podrá observar que, el último agrupamiento, evidencia una clara política criminal tendiente a la restricción de la aplicación de abordajes restaurativos y, al mismo tiempo, establece una limitación de lo ya consagrado en la normativa anterior a la reforma.

III. Reflexiones

En cuanto a la primera de las modificaciones, es decir que el fiscal remita el caso a la oficina de mediación correspondiente, podemos decir que la reforma vino a plasmar normativamente una práctica que ya ocurría con habitualidad en el ámbito del Poder Judicial de la CABA, y que fue de ejercitación común poco después de sancionarse el Código Procesal Penal en el año 2007, cuando empezaron a aplicarse los mecanismos previstos y contemplados por el artículo 204 inc. 2º del CPPCABA. En efecto, en la generalidad de los casos los fiscales y los jueces no participan, con atino y por diferentes circunstancias, de los procesos de mediación o composición que existen⁷. Por ello, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento de la manda constitucional organizó la mediación voluntaria⁸. En una

⁷ No puede desconocerse que los procesos de mediación son confidenciales, y que si bien siempre se realizan en el ámbito de la Ciudad sin reconocer hechos ni derechos, no resulta conveniente ni adecuado que quien tiene a su cargo la investigación y la acusación participe de estos procedimientos. A lo sumo podrá hacerlo la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo -OFAVYT- dependiente del MPF, -tal como ocurre cotidianamente- y a los efectos de asesorar jurídicamente o prestar asistencia a la/s víctima/s del posible hecho delictivo. Del mismo modo, y por motivos similares no resulta adecuado ni conveniente que el Juez o Jueza de garantías y, mucho menos, el magistrado que va a juzgar al imputado/a participe de una audiencia de estas características; ello más allá de que si lo hace dé lugar a la habilitación de alguna causal de recusación lo que configuraría otro obstáculo. Por tanto, lo adecuado en estos supuestos resulta, entonces, que intervenga un cuerpo interdisciplinario con profesionales de múltiples disciplinas capacitados a tales efectos.

⁸ El artículo 106 de la Constitución de la Ciudad establece como una de las atribuciones del poder judicial organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente.

primera instancia, durante el año 2006 se aprobó la puesta en marcha del “*Programa de Implementación del Cuerpo de Mediadores de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, pero lo cierto es que la actividad de este programa atendiendo a las derivaciones de mediación efectuadas tanto por jueces como por fiscales se fue incrementando de manera exponencial, pasando de 703 causas derivadas a mediación durante el año 2007 a 4.529 causas derivadas durante el año 2012 (Velazquez, Reggiardo, Sosa, Ávalos Ferrer, 2015:16). Resultó necesario, entonces, una nueva organización administrativa que cumpla adecuadamente con el servicio de mediación que era establecido mediante la norma fundamental de la CABA. Así es como en febrero del año 2013 se creó el *Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos de la CABA*⁹. Asimismo, en ese año también se creó el Cuerpo de Abogados Mediadores y el Equipo Interdisciplinario. Desde su creación la gran cantidad de causas que fueron derivadas al *Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos*, permitieron resolver una relevante cantidad de conflictos por medio de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa vigentes. Este escenario demuestra el gran caudal y la efectividad del trabajo que realizan los operadores del *Centro de Mediación* en cumplimiento de lo que ahora viene a consagrar la normativa.

En cuanto a la segunda de las modificaciones que incluimos dentro del primer grupo el tema es un poco más complejo de abordar. Ella nos refiere que *el acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto y no podrá estar sometido a plazo ni regla de comportamiento alguna*. Esta es la única parte de la reforma que incluye tanto a los acuerdos que surjan como producto de una *mediación* como a aquellos que se den como producto de una *composición*, puesto que si se presta atención al resto de las modificaciones del art. 204 inc. 2º del CPPCABA, en ellas la norma hace mención solamente a la *mediación* y no así a la *composición*.

Tal como conocemos de la práctica cotidiana, mediante los acuerdos de mediación y/o composición muchas veces se pactan prestaciones de contenido económico-patrimonial, como también otras con contenidos de conductas personales que no se agotan inmediatamente, sino que son de cumplimiento diferido en un determinado lapso de tiempo, ya sea por la situación económica de los implicados; por la posibilidad o imposibilidad propia de llevar a cabo las prestaciones pactadas en ese momento; o pura

⁹ Ver nota 6.

y simplemente porque las particulares circunstancias de ese caso así lo requieren, y así lo entienden los profesionales intervinientes como la mejor solución para ese conflicto. ¿Qué pasa entonces si lo pactado por las partes en el acuerdo precisa de un plazo para su cumplimiento? La solución actual resulta inadecuada para resolver estos casos. La única opción posible sería fijar indefinida cantidad de audiencias de mediación o composición hasta que las prestaciones se encuentren cumplidas para, recién allí, entonces, habilitar la firma definitiva del acuerdo y la resolución del conflicto ¿Resulta esto lógico? O acaso se pretende con esta reforma que sólo sean susceptibles de componer o mediar aquellos conflictos que pueden resolverse y agotarse inmediatamente tras la audiencia convocada a esos efectos, desconociendo los postulados propios de la justicia restaurativa. Estos postulados nos enseñan que la resolución adecuada de los conflictos siempre requieren de tiempo que dependerá del caso en concreto, porque en todo conflicto además de las prestaciones a que se obliguen las partes se generan un abanico de emociones impermanentes en los involucrados.

Por otra parte, también cabe interrogarse de qué forma se compatibiliza dicha disposición con la establecida en el art. 199 inc. h del CPPCABA, en tanto allí se establece que *El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: se hubiera arribado y cumplido el acuerdo previsto en el Art. 204 inciso 2°. También se podrá archivar si no se cumplió el acuerdo por causas ajenas a la voluntad del/la imputado/a pero existió composición del conflicto... Para que proceda el archivo por esta causal en caso de pluralidad de víctimas, deberá existir acuerdo con la totalidad de ellas.* Asimismo, también cabe preguntarse cómo se congenia dicha disposición con la dispuesta por el art. 203 del CPPCABA, en tanto allí se regulan los efectos del archivo, estableciéndose en la última parte de esa norma: *Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un/a posible autor/a, cómplice o encubridor/a del hecho, aparecieran circunstancias que fundadamente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución y cuando se frustrara por actividad u omisión maliciosa del/la imputado/a el acuerdo de mediación.*

Finalmente, hemos de destacar que a pesar de esta modificación se sigue sosteniendo de acuerdo a la redacción original del art. 204 inc. 2° del CPPCABA que *en caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite,* dejando

de lado la reforma introducida por la ley nacional n° 27.147 en el año 2015¹⁰. Dicha reforma modificó el régimen de extinción de las acciones, estableciendo específicamente en el art. 59 inc. 6° del CP que *La acción penal se extinguirá: (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*. Luego de dicha reforma y al ser modificado en la actualidad el art. 204 inc. 2° del CPPCABA, resultaba esta la oportunidad propicia para armonizar la legislación de fondo con la procesal estableciendo en esta última concretamente **la extinción de la acción penal** una vez arribado al acuerdo de mediación o composición, tal como ocurre con otros institutos del CPPCABA¹¹. Ello tampoco ocurrió. En todo caso, entendemos conveniente que la ley procesal incluyera la existencia de un acuerdo reparador como supuesto de extinción de la acción penal y que, a su vez se incluyera entre uno de los motivos que permiten el sobreseimiento en el proceso junto a la *mediación y la composición*¹².

Mención aparte merecen las modificaciones tercera y cuarta que incluimos dentro del segundo grupo, es decir que *no va a proceder la mediación independientemente del tipo de delito que se trate si el máximo de la pena para ese delito excediese los 6 años en abstracto de reclusión o prisión, y que no procederá la mediación si el imputado registrare algún antecedente penal condenatorio*¹³. Como cuestión preliminar y común

¹⁰ Sanción: 10/06/2015, promulgación: 17/06/2005, y publicación: B.O. n° 33153 del 18/06/2015.

¹¹ Por ejemplo en el instituto de la suspensión del proceso a prueba regulado por el art. 205 del CPPCABA se estipula que *cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento...*

¹² Cabe destacar que si bien la reforma nacional del art. 59 inc. 6° del CP remite a lo previsto en las leyes procesales correspondientes no establece ninguna limitación respecto de los hechos ilícitos cuya persecución podrían cancelarse por aplicación de los institutos por ella previstos. De allí que al no estipular limitación resulte adecuado interpretar que corresponde la extinción de la acción en todos los casos en los que se haya arribado a un acuerdo de los establecidos en las leyes (*conciliación, composición, mediación y reparación integral del perjuicio*).

¹³ Un interrogante muy interesante que excede el marco propio de nuestro artículo es si el legislador procesal pese a la remisión que se hace en la legislación de fondo a las leyes procesales correspondientes se encuentra facultado para establecer limitaciones a la aplicación de institutos de justicia restaurativa que la propia ley de fondo no establece. Es curioso y al mismo tiempo interesante la respuesta a este interrogante, toda vez que conforme se desprende de los mismos debates legislativos el sentido de la incorporación del art. 59 inc. 6° al CP fue no afectar la igualdad en el territorio de la República debido a que ya muchas provincias argentinas preveían en su legislación procesal institutos propios de la justicia restaurativa mientras que otras no. Sin embargo, si ahora se entiende que el legislador procesal tendría facultades para limitar esos institutos en función de la pena, en función de determinada categoría de delitos, o en función de que el imputado registre antecedentes penales condenatorios, esa igualdad también se vería afectada, puesto que por ejemplo por un mismo hecho delictivo en una provincia argentina se podría mediar porque esa legislación procesal no establece limitación alguna para esos supuestos, pero en otra no, porque esa segunda provincia sí establece una limitación en función de la escala penal del delito cometido; desnaturalizando así una vez más el sentido propio de la reforma nacional.

a ambas modificaciones diremos que esta reforma al establecer limitaciones a la mediación por la escala penal o por la existencia de antecedentes penales está contrariando la naturaleza propia del procedimiento penal en la Ciudad. En efecto, el art. 91 del CPPCABA que no fue reformado ni modificado establece como principio que el objetivo de la investigación preparatoria en cabeza del Ministerio Público Fiscal es arribar a la solución del conflicto¹⁴. Ahora bien, sin perjuicio de ello a continuación trataremos específicamente cada una de estas dos modificaciones en el orden establecido.

La única reforma que existió al CPPCABA desde el año 2007, tal como ya lo hemos mencionado había limitado la aplicación del instituto de la *mediación* para la investigación de determinados delitos específicos¹⁵, pero ahora la limitación ya no viene dada para una categoría de delitos, sino por un límite temporal relacionado pura y exclusivamente con la cantidad de pena independientemente del hecho delictivo que se trate. Esta reforma desnaturaliza el sistema propio de los abordajes restaurativos como mecanismos adecuados de solución del conflicto. Resulta inconveniente restringir la aplicación de la *mediación* en base a una escala penal determinada, porque habrá casos que por sus características no sean susceptibles de abordajes restaurativos en delitos con escalas penales mucho más bajas y, otros casos que, posiblemente, sean susceptibles de abordajes restaurativos con escalas mucho más amplias.

Esta modificación parece olvidar que la justicia restaurativa al interior del sistema penal es un modelo de justicia que propicia, ante todo, resolver los conflictos que se ocasionan por infracción a una norma penal, y busca mediante la utilización de múltiples y diversos mecanismos reparar el daño social y/o individual que se produce,

¹⁴ De manera específica por el art. 91 del CPPCABA para lo que aquí interesa se establece: *Objeto de la investigación preparatoria. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para: (...) 4) Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.* Por su parte, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal nacional que fue sancionada en el año 2015 (ley n° 27.148), y la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa nacional del mismo año (ley n° 27.149) adoptan un contenido similar. Mientras que por el art. 9 de la ley n° 27.148 se estableció que *El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social;* por el art. 42 de la ley n° 27.149 se estipuló que *Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo: d) Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentan a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.* Tal como observamos en la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos para la resolución de conflictos está estipulado como un **deber** de los Defensores Públicos Oficiales.

¹⁵ Ver la primera parte de este trabajo y la nota 4.

antes que la neta imposición de un castigo a quien originó el daño. Tal como afirma Virginia Domingo en su obra *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*, mientras *la justicia retributiva centra su análisis en la violación de la norma, la justicia restaurativa se centra en la vulneración de las relaciones entre las personas, en el daño que se ha causado* (2013:8, el resaltado nos corresponde). Nótese entonces que se están utilizando parámetros propios de la justicia retributiva (violación a la norma en función de una escala penal) para modificar un artículo que consagra institutos propios de la justicia restaurativa, desconociendo que cualquier modificación o abordaje debe hacerse bajo los parámetros de esta última. Esta mezcla dentro de uno de los pocos artículos que no contemplan soluciones punitivas restringe los abordajes restaurativos, los limita y los fagocita con elementos que no le son propios, imponiendo por sobre ellos las formas clásicas y fracasadas de administrar justicia. Resulta necesario tener mucho cuidado con mezclar elementos propios de una y otra forma de administrar justicia porque de esto se puede llegar a conformar un híbrido que neutralice y hasta inutilice los abordajes restaurativos que consagra la normativa.

Poder mediar y/o componer un conflicto que a la luz del sistema penal se visibilizó como delito depende en primer lugar de la voluntad de los involucrados y de los posibles afectados reales o potenciales, en segundo de las entrevistas y el trabajo interdisciplinario que los profesionales intervinientes efectúen con las partes y, en tercer lugar de la verdadera capacidad de resolver o transformar ese conflicto. Ello debe ser evaluado en cada caso teniendo en cuenta la particularidad de ese hecho en concreto y, en algunas ocasiones, el historial conflictivo de ese lazo comunicacional que se ha roto mediante la ejecución de un hecho delictivo. La procedencia de la aplicación o no aplicación de la mediación nunca debe evaluarse en relación con una escala penal.

No podemos olvidar que desde los cimientos teóricos y conforme a los conceptos básicos y postulados propios de la justicia restaurativa ésta se puede aplicar a todo tipo o clase de delitos. Bajo este enfoque restaurativo, esto incluiría, obviamente, no solo a los delitos denominados leves, sino a los denominados delitos graves¹⁶. Sin embargo,

¹⁶ Conteste con esta postura en el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* de la ONU (Nueva York, 2006) se sostiene que *En el tema referente a la inclusión de delitos graves, hay a menudo una tendencia a dedicarse a problemas o casos que implican delitos menos graves o delincuentes que delinquen por primera vez. Hay algunas buenas razones para hacer eso primero. Sin embargo, hay pocas bases para considerar que los programas restaurativos sólo son adecuados para esos delitos o esos delincuentes* (ver. capítulo 4, *De los principios a la práctica: implementar programas de justicia restaurativa*, p. 45, el resaltado nos corresponde), disponible en sitio web: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison->

resulta común como lo hace esta reforma que el legislador habilite los mecanismos de justicia restaurativa para una determinada clase de delitos que en general son los hechos cometidos por niños, niñas y adolescentes (justicia penal juvenil), y aquellos que de alguna u otra manera implican un mínimo o mediano daño social. Estas limitaciones o restricciones ocurren porque en esa técnica legislativa se dejan de lado los enfoques propios de la justicia restaurativa. Si consideramos que la justicia restaurativa constituye una nueva forma de “reacción” ante el delito, y si pensamos que ella intenta trabajar el ámbito de la criminalidad antes que con el binomio delito/pena con el binomio conflicto/reparación, o dicho en otros términos pero en sentido similar con los conceptos de conflicto, daño y violencia, vemos que el espectro de delitos rápidamente se expande sin necesidad de limitación (Böhm, 2017:105)¹⁷. Para ello resulta indispensable pensar en una política criminal que teja sus ejes de manera multifocal, poniendo el énfasis en los conflictos y en los daños sociales acaecidos y que, al mismo tiempo tenga en cuenta todos los tipos de violencia sobre los que hay que trabajar: visible/invisible; física, estructural y cultural (Galtung, 1998)¹⁸. En este contexto, esa política criminal debe ser esencialmente una política criminal no expansiva, preventiva y reparadora. En suma, debe tratarse de una política lo más participativa posible (Sueiro, 2006:90)¹⁹, en la cual la no limitación de los mecanismos de justicia restaurativa en función del monto de la pena establecida en abstracto vendría dada por decantación.

reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, fecha de última consulta 16 de octubre de 2018.

¹⁷ María Laura Böhm en la presentación de la nueva sección de la revista de Derecho Penal y Criminología titulada: Grandes empresas, actividades lesivas y derechos humanos sostiene que *si se piensa el ámbito de la criminalidad y del delito no solo en términos de Código Penal, y no solo en términos de sistema jurídico penal, el espectro temático se expande. Por eso proponemos trabajar en términos de conflicto, daño y violencia y aceptar que el delito pertenece a estos espacios* (2017:105).

¹⁸ Johan Galtung que es un constructor de la paz esgrime como plano o campo de análisis el triángulo de la violencia el que contiene tres tipos o formas de violencia, la violencia física o directa, la violencia estructural y la violencia cultural. Mientras que la violencia física es la visible, la violencia estructural y la violencia cultural son invisibles. Por ello, desde la política criminal no solo hay que trabajar sobre la violencia visible, es decir sobre la física, sino también y por sobre todo sobre las violencias estructurales o culturales que son las invisibles. Cfr. Galtung (1998), disponible en sitio web: <https://them.polylog.org/5/fgj-es.htm>, fecha de la última consulta 16 de octubre de 2018.

¹⁹ Carlos Christian Sueiro en su libro *La naturaleza jurídica de la reparación del daño... establece que un modelo igualitario o jus-humanista de política criminal está regido por los siguientes principios* 1) *Debe ser una política criminal transparente cuyo “fenómeno criminal” y “respuesta” a dicho fenómeno criminal a adoptar sean comprensibles para la sociedad;* 2) *La Política Criminal Jus-Humanista debe ser esencialmente “no expansiva”. Es decir, debe ser consciente de que lo más beneficioso para una sociedad es que exista “poca” Política Criminal;* 3) *Necesaria trascendencia del fenómeno criminal. Es decir, el objetivo último de la política criminal debe consistir en que no se produzcan daños sociales y no en moldear la conciencia moral de los ciudadanos;* 4) *El último principio es que la Política Criminal Jus-Humanista sea lo “más participativa posible”* (2006:90).

Finalmente, nos resta abordar la modificación que sostiene que no procederá la mediación si el imputado registra antecedentes penales condenatorios. Este requisito ahora estipulado en la norma fija un criterio más restrictivo para la aplicación de los abordajes restaurativos que los fijados por el propio legislador con anterioridad. Al mismo tiempo se evidencia en este aspecto una política criminal regresiva y restrictiva de acceso al sistema de justicia (criterio amplio) que el existente previo a la reforma²⁰. Esta última modificación sobrepone un modelo de política criminal con base en la fórmula de la peligrosidad y en un derecho penal de autor (Nager, 2014:116), lo que a su vez puede llevar a un sinnúmero de situaciones absurdas y carentes de cualquier sentido para un abordaje restaurativo.

A los efectos de demostrar las situaciones problemáticas que presenta esta reforma ilustramos con una serie de ejemplos que invitan a la reflexión. Una persona registra un antecedente penal condenatorio por un delito culposo por haber conducido un vehículo en el que iba un conocido suyo que resultó lesionado. Tiempo después esa persona por un problema cualquiera de vecindad un día en concreto en que la situación con su vecino pasa a mayores le grita: *“te voy a matar”*, en presencia de otros dos vecinos y producto de lo cual en base a la denuncia efectuada por el vecino agredido se le inicia una causa penal por amenazas (infracción al art. 149 bis del CP). Aunque tiempo después la situación con su vecino mejore considerablemente y aunque hasta pueden llegar a hacerse amigos, para el sistema de justicia de la CABA ya nunca podrá mediar, pues el vecino ofensor registra un antecedente penal condenatorio. El mismo ejemplo puede pensarse a la inversa. Esta persona que amenazó a su vecino de al lado por un problema vinculado al corrimiento de una medianera fue condenado en juicio en base al testimonio convincente de los otros dos vecinos que escucharon la amenaza. Se lo condenó a una pena de seis meses de prisión en suspenso cuyas pautas de conducta impuestas como producto de la ejecución condicional de la pena cumplió acabadamente. Tiempo después ese vecino conduciendo su automóvil con su amigo del secundario tiene un accidente de tránsito como producto del cual sale lesionado gravemente su amigo de hace 15 años y, quizás, alguna otra persona. Este conductor no podría

²⁰ No puede desconocerse que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos garantizan el acceso a la justicia de todo individuo. Así, el art. 25 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia. La Organización de Estados Americanos afirmó que el acceso a la justicia es un Derecho Humano fundamental y, a la vez, el medio que permite reestablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados. Tampoco podemos desconocer tal como reconocía Gladys Álvarez hace tiempo que *1) el acceso a la justicia no puede ser encarado en el estrecho esquema de acceso al sistema formal de la jurisdicción, y que 2) El acceso efectivo a justicia implica el acceso a una tutela eficiente y no necesariamente jurisdiccional* (2003:46/47).

participar de una audiencia de mediación por las lesiones graves culposas ni siquiera con su amigo, debido al antecedente penal condenatorio que registra hace por ejemplo 8 años atrás por haber propiciado una amenaza a su vecino por un problema de medianeras. Y así las situaciones carentes de sentido pueden seguir siendo pensadas al infinito: Una persona condenada a una pena de 15 días de prisión por un delito de daño (art. 183 CP) hace 9 años atrás no puede mediar un hecho de contenido patrimonial por registrar ese antecedente condenatorio; una persona condenada por un delito de multa tampoco puede mediar un delito patrimonial con pena de prisión o multa por registrar un antecedente penal condenatorio; una víctima que desea participar de una mediación ya sea porque necesita escuchar las disculpas del ofensor, resarcirse con una suma de dinero, o establecer la necesidad de que el ofensor no pase cerca de su domicilio y/o su lugar de trabajo tampoco puede hacerlo porque el imputado está impedido legalmente de participar de una audiencia de mediación por registrar antecedentes penales condenatorios. Una situación más compleja sería aquella en la que en el hecho delictivo se vean involucradas personas mayores y adolescentes en conflicto con la ley penal.

La pregunta que podemos hacernos de cara a todas estas situaciones es donde queda la mediación consagrada en la Constitución de la Ciudad y la posibilidad de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general consagrado de hace más de un siglo y medio a esta parte en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional si no le damos como sociedad la posibilidad de restaurar o de mediar a aquellas personas que posean un antecedente penal condenatorio por el solo hecho de poseerlo y, nuevamente, sin evaluar las particularidades de cada caso. Tal como se observa, la reforma procesal que modifica el art. 204 inc. 2º del CPPCABA no pasa el tamiz constitucional, puesto que por un lado limita arbitrariamente un derecho constitucional como lo es la mediación voluntaria y, por otro, restringe el Derecho Humano Fundamental de acceso a la justicia tanto de víctimas como de ofensores²¹. De esta

²¹ La participación de la víctima en el proceso de mediación constituye de por sí un reconocimiento de su dignidad e igualdad, y especialmente también de su derecho a una tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 25 de la CADH. Qué mejor entonces que para hacer cada vez más efectivo el Derecho Humano fundamental de acceso a la justicia que la habilitación de mecanismos de resolución de conflictos, puesto que son estos mecanismos aquellos que no solo complementan el sistema de justicia imperante sino que permiten dar respuestas integrales en donde se contemplen las necesidades de todos los involucrados en el conflicto. Justamente la Cumbre Judicial Iberoamericana que en su XIV edición trató este tópico estableciendo las denominadas “100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, estipuló en su regla 43 que *“se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por medio de un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de*

forma se desconoce que la mediación *en materia penal supone una forma de hacer participar a la víctima en la solución del conflicto frente al Derecho penal clásico y facilitar la reparación del daño en el marco de la llamada justicia restaurativa* (Fábrega Ruiz, Heredia Puente)²².

Por otra parte, pero con igual sentido esta reforma también parece desconocer una realidad imperante, y esto es las cientos de mediaciones exitosas que ha llevado a cabo el *Centro de Mediación del Consejo de la Magistratura de la CABA* con personas que registraban diversos antecedentes penales condenatorios e, incluso, estando detenidos.

Con reformas de este tipo una vez más en lugar de procurar el bienestar general contribuyendo a otorgar con herramientas adecuadas y, desde el Estado, **verdaderas posibilidades de reinserción** nos inclinamos por la quita de estos mecanismos a una parte de la sociedad, quizás a la parte que más lo necesita y a la misma que posiblemente le cueste insertarse en el mercado laboral. Ningún paradigma o escuela de justicia restaurativa nos enseña esto.

Como se ve nuevamente, el problema central de esta reforma radica principalmente en incorporar elementos propios de una justicia de corte retributiva a un artículo que consagra institutos propios de la justicia restaurativa²³; la verificación de antecedentes penales condenatorios es el ejemplo más palmario de ello. Resulta evidente que un abordaje restaurativo no puede denegarse en base a lo que el ofensor hizo y fue reprimido en otro momento de su vida, sino a lo que está dispuesto a hacer por este hecho por el que nuevamente fue visibilizado por el sistema de justicia. De la misma

vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia” (el resaltado nos corresponde).

²² Estos autores además sostienen que ***El principio general consiste en permitir la mediación en todos los delitos en que existan dos partes identificables: una víctima y una persona acusada. Aquella tiene derecho a recibir una explicación, a encontrarse en un espacio de seguridad con el acusado y a dialogar con él; en suma, a satisfacer sus necesidades relacionadas con el daño sufrido. En principio, ningún delito puede quedar descartado de la mediación, salvo aquellos que den lugar a determinadas situaciones de desequilibrio de poder o desigualdad.*** Cfr. Fábrega Ruiz y Heredia Puente, trabajo publicado en: Bajo Estrados, revista del Colegio de Abogados de Jaén, disponible en sitio web: www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones, fecha de la última consulta 16 de octubre de 2018, el resaltado nos corresponde.

²³ En la Recomendación n° R (99), 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal se reconoce que la mediación puede incrementar el conocimiento del importante papel del individuo y de la comunidad en la prevención y resolución de la delincuencia y de los conflictos a ellas asociados, contribuyendo a que la justicia penal tenga unos resultados más constructivos y menos represivos. Por ello se establece entre los principios generales de ese documento que ***3. La mediación penal debería ser un servicio disponible con carácter general. 4. La mediación penal debería estar disponible en todas las fases del proceso penal y; 6. La legislación debería facilitar la mediación en el ámbito penal,*** ver documento disponible en sitio web: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/\\$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-Recopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-Recopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf), visto por última vez 16 de octubre de 2018 (el resaltado nos corresponde).

manera resulta evidente que una víctima no tiene acceso a la justicia en los términos del art. 25 de la CADH si se le deniega la posibilidad de participar en una mediación en base a lo que hizo el ofensor en su vida pasada, que ahora ocasionalmente concurre con ella en el marco del sistema de justicia. Ese derecho convencional lo tiene la víctima *per se*, de forma independiente del ofensor con el cual concurre en el delito²⁴. Esta reforma, sin embargo, contrariando lo establecido en el derecho internacional olvida también la posibilidad de que ciertas víctimas pueden pretender resolver sus controversias mediante abordajes restaurativos, denegándoseles sus derechos tan solo porque el otro involucrado en el hecho delictivo (ofensor) registra “antecedentes penales condenatorios”²⁵.

En concreto, aquí nuevamente la reforma desconoce -esta vez por completo- que cualquier modificación que se pretenda hacer al artículo del código que nos convoca debe ser bajo los parámetros propios de los elementos componedores de la justicia restaurativa o reparadora, y si eso no ocurre hay un problema insalvable.

El desafío es tener presente en todo momento que los métodos que una sociedad utiliza para resolver sus conflictos indica el grado de integración de nuestra vida democrática. Si aprehendiéramos ese desafío concluiríamos que no resulta adecuado limitar los abordajes restaurativos para los casos de personas que registran, sin más, **antecedentes penales condenatorios**.

IV. Palabras finales

²⁴ En este punto y al estar la mediación contemplada en la Constitución de la Ciudad debemos destacar que la consagración del Derecho Humano fundamental de acceso a la justicia implica a su vez la obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y la remoción de los obstáculos que impidan el goce efectivo de los derechos consagrados constitucionalmente.

²⁵ En la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, dictada por la ONU en 1985, se plasmó que “*se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles*”, y que “*Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas a fin de facilitar la conciliación y reparación a favor de las víctimas*”. En el punto 32 de la “Declaración de Bangkok” se especificó que *para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas al juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoque de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda*. En plena consonancia con ese ítem, en el punto 18 se estableció: *exhortamos a los Estados Miembros a que adopten medidas, de conformidad con su legislación interna, para promover el acceso a la justicia, considerar la posibilidad de facilitar a las personas que la necesiten y habilitar a esas personas para que hagan valer plenamente sus derechos en el sistema de justicia penal*.

*Tú ves las cosas como son y preguntas ¿por qué?
Yo veo las cosas como podrían ser y pregunto ¿Por qué no?*

George Bernard Shaw

En tiempos en donde se plantea la necesidad de un cambio de paradigma de una justicia punitiva y la tendencia hacia una justicia restaurativa o reparadora nos encontramos con reformas legales que van en retroceso de los logros hasta ahora obtenidos y de la efectividad del sistema de mediación penal imperante en la Ciudad. Es cierto que resulta muy probable que esta reforma tenga en miras las transferencias de competencias que se están suscitando en el ámbito de la justicia de la Ciudad y las que ocurrirán, sin embargo habrá que seguir buscando soluciones para contribuir al diálogo y a la escucha activa, dejando de lado la estrecha visión de que el castigo es la solución al problema social del delito.

Por otra parte, en la reforma comentada no nos encontramos con fundamentos que evidencien de manera clara un modelo de política criminal de la conflictividad, que es aquel que en una sociedad democrática mejor se correspondería con soluciones restaurativas al proceso como lo es la mediación. Esta modificación utiliza una lógica preventiva que implica ampliación de las redes punitivas, y el aumento de cuotas de violencia (Böhm, 2016:16), puesto que mayores casos no serían susceptibles de abordajes restaurativos y, en consecuencia, deberían ser llevados a juicio con la alta posibilidad de imposición de una pena privativa de la libertad. Así, se logra una aplicación del sistema penal que resulta excedido a la vez que desmesurado respecto de sus marcos legales ordinarios y desde el diseño de una política criminal con bases democráticas (Binder 2011:186)²⁶, que prioriza la idea de riesgo y seguridad (Böhm 2016), al mismo tiempo que deja de lado en muchos casos los abordajes restaurativos como mecanismo o herramienta estatal de inclusión social (Costanzo, 2015:176).

²⁶ Este autor en una obra más reciente afirmó que *si se pretende revertir la tendencia del sistema a no prestar atención a sus condiciones de eficacia (oculta por su obsesiva preocupación por el trámite) y, al mismo tiempo, se quiere aumentar la calidad y cantidad de las respuestas de la justicia penal a las peticiones de las víctimas, es indispensable introducir baterías de salidas que impliquen una baja intensidad del castigo violento pero una fuerte señal de falta de impunidad* (2012:36); que *desde la perspectiva de la dimensión político criminal podemos asumir que existe un principio rector de la política criminal propio de un Estado democrático republicano y fundado en el Estado de Derecho, que es el principio de última ratio. El Estado usará los instrumentos violentos sólo como última instancia, como último recurso, como la última posibilidad que tiene de intervenir como reacción al daño causado* (106); *por ejemplo, en los delitos de tránsito se sigue insistiendo en el uso de instrumentos violentos (penalización de muchos delitos culposos) cuando es evidente que lo que buscan los involucrados son otros medios de intervención (autocomposición, mediación, conciliación, sentencias reparadoras)* (111).

Es importante señalar que con reformas de este tipo se sigue aplicando una política criminal más restrictiva de derechos y dependerá de los jueces y fiscales del fuero poder establecer mediante sus actos una política criminal integral sobre bases democráticas. Esos actos de política criminal además de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para que se puedan acceder a estos institutos, debe poner su énfasis en un verdadero refuerzo por las abordajes no punitivos del proceso penal, que responda a los parámetros de una política criminal de una sociedad democrática y participativa, y que realmente redunde en un reforzamiento hacia la posibilidad de otorgar soluciones o abordajes tendientes a impedir la incertidumbre de seguir sometido a proceso y evitar la realización del juicio. Una solución para ello podría ser el fomento de las instancias oficiales de *composición* que la ley no las prohíbe ni las excluye para determinadas categoría de delitos ni de imputados. Resulta necesario comprometerse con la articulación de políticas democráticas que eviten una mayor exclusión mediante la mera criminalización y que contemplen el verdadero derecho a la reparación al que se hacen acreedoras las víctimas de un hecho delictivo²⁷.

Todo ello no es más ni menos que medir las disputas suscitadas en el seno social tal como lo exige el artículo 204 inc. 2º del CPPCABA, en términos de conflicto y de daño social ocasionado, generando una responsabilidad en el sujeto que ocasiona ese daño social, un derecho en quien fue objeto directo de ese daño y, a su vez, en tratar de otorgar una solución que también resulte de utilidad para el cuerpo social en donde ese conflicto se ha suscitado.

Creemos que con la experiencia recabada hasta el momento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que a abordajes restaurativos se refiere tenemos sobrados elementos para seguir transitando el camino.

Hay que tener presente que los abordajes restaurativos evidencian un cambio de paradigma que generarán situaciones de tensión con el sistema de justicia clásico y, en consecuencia, ocuparán un lugar clave en la agenda política criminal de los próximos años. Mientras tanto como operadores de una sociedad democrática no debiéramos cerrar los ojos a esta realidad si bregamos por un verdadero derecho penal de *última ratio* y por la participación ciudadana al interior del sistema de justicia.

²⁷ En este esquema la función social de los magistrados se vería primordialmente integrada por poder transformar los elementos de una cultura de la violencia dentro del propio sistema (Anitua, 2009:30). Por ello, entendemos que es tarea ineludible de los magistrados que propicien para la solución de conflictos que en el ámbito penal de la Ciudad vieron la luz como delitos el uso de los mecanismos estipulados en el art. 204 inc. 2º del CPPCABA y/o en el art. 59 inc. 6º del CP.

Bibliografía

- AA.VV. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* de la ONU (Nueva York, 2006), disponible en sitio web: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, fecha de última consulta 16 de octubre de 2018.
- Álvarez, Gladys (2003): *La mediación y el acceso a la justicia*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- Anitua, Gabriel (2009): El enfoque cultural y la comprensión del sistema penal en su integridad en: AA.VV. *La cultura penal*, homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler, Buenos Aires, editores del Puerto.
- Binder, Alberto (2012): *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Binder, Alberto (2011): *Análisis político criminal, Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*, Buenos Aires, Astrea.
- Böhm, María Laura (2017): Presentación de nueva sección; Grandes empresas, actividades lesivas y derechos humanos, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año VII, número 11, Diciembre de 2017, Buenos Aires, Thomson Reuters- La ley, 2017.
- Böhm, María Laura (2016): Justicia preventiva, en *Revista Penal* 37, 46-60.
- Costanzo, Leandro (2015): Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible, en: Ministerio Público de la Defensa (comp.), *Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*, Buenos Aires: MPD, pp. 171-207.
- Domingo, Virginia (2013): *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*, Burgos, Barcelona y Palma de Mallorca, criminología y justicia.
- Fábrega Ruiz, Cristóbal; Heredia Puente, Mercedes, La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia, trabajo publicado en *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, disponible en sitio web www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones, fecha de la última consulta 16 de octubre de 2018.
- Galtung, Johan (1998): Violencia, guerra y su impacto sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia, disponible en sitio web: <https://them.polylog.org/5/fgj-es.htm>, fecha de la última consulta 16 de octubre de 2018.
- Nager, Horacio (2014): *Peligrosidad y derecho penal. Influencia del positivismo criminológico en el derecho penal posmoderno*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Sánchez Concheiro, M. Teresa (2006): *Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de Proximidad*, Barcelona, Icaria.
- Sueiro, Carlos Christian (2006): *La naturaleza jurídica de la reparación del daño desde una perspectiva penológica, criminológica, dogmática, procesalista y político criminal*, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido.
- Velazquez Susana A., Reggiardo Nélide B., Sosa Tábata y Ávalos Ferrer Susana (2015): Organización, fundamentos y gestión del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, en AA.VV. *El proceso de mediación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Jusbaire, págs. 15/27.